PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0621
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0641184)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José
Materia: Incidental en nulidad de embargo (189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de sus abogados [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida la Cooperativa de Servicios Múltiples San José, representada por Huascar Medrano, la cual tiene como abogados a [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 0413-2025-SSEN-00197 de fecha 21 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA la caducidad de la demanda Incidental en Nulidad de Embargo intentado por la señora [redacted] en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples San José

SCJ-PS-26-0621
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0641184)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José
Materia: Incidental en nulidad de embargo (189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

> INC., por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: ORDENA la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 892/2025, instrumentado 30 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 3 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 5141/2025, instrumentado y depositado en fecha 9 de julio de 2025, por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0621
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0641184)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José
Materia: Incidental en nulidad de embargo (189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, en virtud de la Ley núm. 189-11, para Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, iniciado por la Cooperativa de Servicios Múltiples San José en contra [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Cooperativa de Servicios Múltiples San José.

2) En el curso del referido embargo inmobiliario, la embargada [redacted] interpuso la demanda incidental en nulidad de embargo, de la cual, tribunal *a quo* declaró la caducidad, objeto del presente recurso de casación.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0621
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0641184)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José
Materia: Incidental en nulidad de embargo (189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) La sentencia 0413-2025-SSEN-00197 objeto de este recurso de casación pronuncia la caducidad de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario; la cual es recurrible en casación en un plazo1 de diez días a contar de su lectura en audiencia, cuya fecha vale notificación, conforme lo dispone el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11.2; naturalmente, la lectura de la sentencia será el punto de partida del plazo para recurrir siempre que las partes hayan sido citadas.

5) De manera que, de la interpretación combinada del párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11 y del artículo 14, párrafo V de la Ley núm. 2-2023, se comprende que lo pretendido es que este procedimiento de ejecución forzosa sea llevado de forma más expedita y que se corresponda con una noción de aceptabilidad razonable basada en el principio de economía procesal, como corolario de una justicia predictible en el tiempo y en la certeza del derecho[3]; ha establecido que, cuando se trate de sentencias incidentales con ocasión del embargo inmobiliario reglamentado por la Ley núm. 189-11, el punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de casación es el día de su

1 Artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23: "En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión".

2 "El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto".

3 SCJ-PS-24-0186, 31 enero de 2024, B. J. 1358.

SCJ-PS-26-0621
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0641184)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José
Materia: Incidental en nulidad de embargo (189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

lectura[4]. Y por mandato del artículo 82 de la Ley núm. 2-23, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día laborable siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso, se constata que las partes estuvieron presentes el día de la lectura de la sentencia impugnada, ya que, según la misma, a solicitud de la parte ahora recurrente fue fijada la única audiencia para el conocimiento de la demanda para el 21 de abril de 2025, fecha en que ambas partes presentaron conclusiones incidentales y en cuanto al fondo y el tribunal *a quo* decidió, en presencia ambas partes, emitir el fallo para el cual declaró caduca la demanda. En consecuencia, el plazo de 10 días hábiles para interponer el presente recurso de casación debe contarse a partir de su fecha.

7) Al confrontar la fecha de la sentencia —21 de abril de 2025— con la fecha de interposición del presente recurso de casación, depositado el día 25 de junio de 2025, se verifica que es extemporáneo. Esto se debe a que el último día hábil para recurrir en casación tal fallo correspondía al 6 de mayo de 2025, considerando que el 1 de mayo se conmemora el día del Trabajo. En virtud de lo anterior, procede declarar de oficio inadmisible por extemporáneo el presente recurso.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de

[4] SCJ-PS-23-2166, 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354.

SCJ-PS-26-0621
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0641184)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José
Materia: Incidental en nulidad de embargo (189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 14, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 168 de la Ley núm. 189-11; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0413-2025-SSEN-00197 de fecha 21 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

SCJ-PS-26-0621
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0641184)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José
Materia: Incidental en nulidad de embargo (189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*